



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002810-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 002544-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **YANE PATRICIA ORELLANA FLORES**  
Entidad : **CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU - XXV COMANDANCIA DEPARTAMENTAL LIMA NORTE**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02544-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2022, interpuesto por **YANE PATRICIA ORELLANA FLORES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU - XXV COMANDANCIA DEPARTAMENTAL LIMA NORTE**, de fecha 6<sup>1</sup> de octubre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de octubre de 2022 la recurrente solicitó a la entidad

1. *Solicito bases del concurso ESBAS 222-2 de la XXV Departamental Lima Norte.*
2. *Requisitos de admisión ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte.*
3. *Cronograma de Actividades del proceso de admisión ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte.*
4. *Fases del Proceso de admisión ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte.*
6. *Disposiciones y procedimientos para rendir el examen de conocimientos ESBAS 2022-2 XXV Departamental Lima Norte.*
7. *Disposiciones y procedimientos para rendir el examen de aptitud bomberil ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte.*
8. *Disposiciones y procedimientos para rendir el examen médico ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte.*
9. *Disposiciones y procedimientos para rendir el examen esfuerzo físico ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte.*
10. *Base general del puntaje desaprobatorio del proceso de admisión ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte.*

<sup>1</sup> Se precisa que por error material se consigno en la admisión 3 de octubre cuando lo correcto es 6 de octubre lo cual se corrige en la presente resolución de conformidad al artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

11. Escalas de puntuación de cada una de las evaluaciones del proceso de admisión determinan la calificación apta o no apta ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte.

12. Ficha de inscripción de postulante al ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte de la Bombera Alumna YANE PATRICIA ORELLANA FLORES de los Registros De La Compañía N° 65 San Martín de Porres.

13. Informe del resultado final del examen psicológico ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte, Bombera Alumna YANE PATRICIA ORELLANA FLORES De Los Registros De La Compañía N° 65 San Martín de Porres donde la califican como no apto para este proceso y fue desaprobada y retirada del proceso”.

Con fecha 6 de setiembre del año en curso la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002645-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de noviembre de 2022<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. En esta resolución se precisó que sólo se admitían los Puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, por los cuales el colegiado se pronunciará en la presente resolución.

Mediante Oficio N° 184-2022-CGBVP-XXV CDLN remitido a esta instancia del 23 de noviembre del año en curso la entidad remite sus descargos señalando que:

*“(…) Respecto al documento SUMILLA: Solicitud de acceso a información pública elaborado por la Aspirante CBP Yane Patricia Orellana Flores de fecha 06 de octubre del 2022, este fue recepcionado por la compañía de bomberos los Olivos N° 161 y no por la XXV Comandancia Departamental Lima Norte, según se aprecia en el sello de recibido del día 06 de octubre del 2022.*

*(…)*

*Respecto al documento Solicitud de documentación del proceso de admisión ESBAS 2022-2 XXV CD-LN (reiterativo) de fecha 19 de octubre del 2022, dirigido al Jefe de la Compañía de bomberos San Martín de Porres N° 65, este fue derivado por la compañía a nuestra comandancia departamental mediante Oficio N° 095-B65/XXV CDLN el 18 de octubre del 2022 según sello de recibido por muestra mesa de partes.*

*(…)*

*Recibido el oficio de la Compañía de bomberos San Martín de Porres N° 65 con la solicitud de la Aspirante CBP Yane Patricia Orellana Flores, se iniciara el trámite de solicitud de información a la Dirección General de Voluntariado y la Dirección General de Bienestar del CGBVP del Comando Nacional, las cuales son las encargadas del proceso de admisión ESBAS 2022-2, ya que la Comandancia a mi cargo es una unidad receptora y ejecuta acciones de acuerdo a sus directivas y los resultados son remitidos a dichas direcciones, además toda la documentación del proceso de admisión ESBAS 2022-2 son propiedad de ambas direcciones, la documentación y resultados no es propia de la XXV Comandancia Departamental, por ello la solicitud a las direcciones antes mencionadas. Con lo mencionado podemos decir que su trámite ya está en curso y está siendo atendido.*

*(…)*

*Una vez recibida la respuesta de ambas direcciones, se informará al Jefe de la Compañía de bomberos San Martín de Porres N° 65, para que comunique la respuesta a la Aspirante CBP Yane Patricia Orellana Flores (…).”*

Con fecha 24 de noviembre del año en curso la recurrente presenta un escrito solicitando audiencia para informar sobre los hechos.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 17 de noviembre de 2022.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente.

### 2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*



Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Asimismo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).*

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades estatales, de modo que la documentación que estas posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

En el caso de autos la recurrente solicitó a la entidad:

- “1. Solicito bases del concurso ESBAS 222-2 de la XXV Departamental Lima Norte.
2. Requisitos de admisión ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte.
3. Cronograma de Actividades del proceso de admisión ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte.
4. Fases del Proceso de admisión ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte.
6. Disposiciones y procedimientos para rendir el examen de conocimientos ESBAS 2022-2 XXV Departamental Lima Norte.
7. Disposiciones y procedimientos para rendir el examen de aptitud bomberil ESBAS 2022- 2 de la XXV Departamental Lima Norte.
8. Disposiciones y procedimientos para rendir el examen médico ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte.
9. Disposiciones y procedimientos para rendir el examen esfuerzo físico ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte.
10. Base general del puntaje desaprobatorio del proceso de admisión ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte.
11. Escalas de puntuación de cada una de las evaluaciones del proceso de admisión determinan la calificación apta o no apta ESBAS 2022-2 de la XXV Departamental Lima Norte (...).”

La entidad en su descargo señala que la solicitud fue presentada a la Compañía de Bomberos de los Olivos según consta en el sello de recepción asimismo refiere que ha recibido el oficio de la Compañía de bomberos San Martín de Porres N° 65 con la solicitud de la recurrente y que con ello se iniciará el trámite de solicitud de información a la Dirección General de Voluntariado y la Dirección General de Bienestar del CGBVP del Comando Nacional, las cuales son las encargadas del proceso de admisión ESBAS 2022-2, refiriendo además que toda la documentación del proceso de admisión ESBAS 2022-2 son propiedad de ambas direcciones y que una vez recibida la respuesta de ambas direcciones, se informará al Jefe de la Compañía de bomberos San Martín de Porres N° 65, para que comunique la respuesta a la recurrente.

Al respecto debe mencionarse que en autos obra el Oficio N° 153-2022 CGVBP-XXV CDLN de fecha 2 de octubre de 2022, en el cual se advierte que la entidad responde a la recurrente una solicitud anterior indicándole que “(...) su instancia competente es su jefe de compañía y es a quien usted debe dirigirse inicialmente ya que es su comando más próximo para el trámite de su solicitud, posteriormente el 1er Jefe de la Compañía lo derivará a la XXV Comandancia y será atendido con prontitud (...)”, por tanto es la misma entidad quien en comunicación anterior a la solicitud materia de autos le indica la recurrente presente sus solicitudes ante su compañía de bomberos quien se lo derivará para que sea atendido.

De otro lado, respecto al trámite de la solicitud de la recurrente, la entidad también mencionó que quien posee la información es la Dirección General de Voluntariado y la Dirección General de Bienestar del CGBVP del Comando Nacional y que una vez respondan se informará al Jefe de la Compañía de bomberos San Martín de Porres N° 65, para que comunique la respuesta a la recurrente.

Al respecto se debe mencionar que, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala “Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. **Las dependencias de**

**la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado. (...)**".

Por tanto, al margen del área o instancia de la entidad donde la recurrente haya presentado su solicitud, la administrada no es responsable del incumplimiento que la entidad internamente no haya encausado su solicitud dentro del término que establece el numeral 15-A.1 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, el cual señala: *"De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente"*, toda vez que como la misma entidad señala conocía quienes poseen la información solicitada por la recurrente, estas dependencias son la Dirección General de Voluntariado y la Dirección General de Bienestar del CGBVP del Comando Nacional.

Asimismo, se debe tener presente que el numeral 15-A.3. del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que *"El incumplimiento de la obligación de encausamiento en los plazos establecidos acarrea responsabilidad administrativa, debiendo el funcionario obligado tener en consideración el plazo para la entrega de la información solicitada, conforme al inciso b) del artículo 11 de la Ley"*.

En consecuencia, al no haberse demostrado que la entidad haya realizado la entrega de la información solicitada, más aún si no acompaña a su descargo el encausamiento a las dependencias internas de la entidad que menciona, esto es a la Dirección General de Voluntariado y a la Dirección General de Bienestar del CGBVP del Comando Nacional; por tanto corresponde amparar el recurso impugnatorio y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada tachando cualquier información que se encuentre dentro de los supuestos de excepción de la ley de Transparencia conforme a su artículo 19.

Cabe indicar, respecto a la solicitud de informe oral sobre los hechos (audiencia) solicitado por la recurrente, se debe mencionar que este Tribunal no dispuso su programación al haber contado con todos los elementos necesarios para emitir pronunciamiento conforme a ley, siendo pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando el procedimiento es eminentemente escrito y no haya sido posible la realización de un informe oral:

*"18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente (...)"*

<sup>4</sup> En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, advirtiéndose que en el presente expediente se cuenta con información que permite a este Tribunal resolver el caso materia de autos, así como atendiendo al sentido de la presente resolución, corresponde desestimar el pedido de audiencia informe oral sobre los hechos (audiencia), dentro del marco del Principio de Celeridad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>56</sup>.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **YANE PATRICIA ORELLANA FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU - XXV COMANDANCIA DEPARTAMENTAL LIMA NORTE** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



**Artículo 2.- SOLICITAR** al **CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU - XXV COMANDANCIA DEPARTAMENTAL LIMA NORTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **YANE PATRICIA ORELLANA FLORES**.



**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> En adelante Ley N° 27444.

<sup>6</sup> Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444:

*“Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.*

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YANE PATRICIA ORELLANA FLORES** y al **CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU - XXV COMANDANCIA DEPARTAMENTAL LIMA NORTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

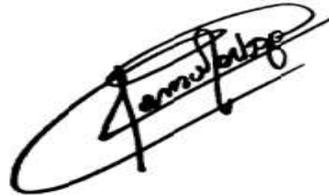
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp/cmn